JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 **2019 00010** 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de 24 de junio de 2021, y encontrándose acreditado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante proveído de 24 de junio de 2021.

Segundo: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

Tercero: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

Los demandados, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA[1] y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

Cuarto: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

Quinto: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

Sexto: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a las abogadas JULIA INÉS ARDILA SAIZ, portadora de la tarjeta profesional No. 39.675 del C.S.J., y SANDRA CAROLINA JIMÉNEZ NAVIA, portadora de la tarjeta profesional No. 47.151 el C.S.J., en calidad de apoderadas de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

[1] Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente, no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

Octavo: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

jardila@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8f802e17c7b8409b0ab9fc2c688d23627ca1f17d1f026f4e67507daa118b5a**
Documento generado en 28/02/2023 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica